



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

*CASACIÓN 1486-2007
CAJAMARCA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS*

Lima, dieciocho de julio
Del año dos mil ocho.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número mil cuatrocientos ochenta y seis – dos mil siete, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, de conformidad con lo opinado en el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Civil, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Donatila Martínez de Leyva mediante escrito de fojas mil cuatrocientos cuarenta y tres, contra el auto de vista emitido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas mil cuatrocientos veintitrés, su fecha veintisiete de diciembre del año dos mil seis, que confirmó en parte la resolución dictada en la Audiencia de Saneamiento Procesal llevada a cabo el dieciocho de mayo del año dos mil cuatro, en los extremos que declara fundada la excepción de conclusión del proceso por transacción respecto de los menores de edad Anner Ever Cabanillas Vásquez, William Jesús y Paola Janeth Mantilla Aquino, anulándose todo lo actuado en este extremo; infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva deducida por Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada y Ransa Comercial Sociedad Anónima; infundada la excepción de prescripción extintiva de la acción formulada por Ransa Comercial Sociedad Anónima y Esteban Arturo Blanco Bar; fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de los demandantes respecto de la pretensión indemnizatoria por daño ambiental, deducida por Esteban Arturo Blanco Bar, así como el extremo que declara saneado el proceso; fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la codemandante menor de edad Laura Jacquelin Cotrina Alvarado; infundada la excepción de representación defectuosa de la codemandante Diocelinda Alvarado Sáenz respecto de la codemandante menor de edad Laura Jacquelin Cotrina Alvarado; infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de los demandantes Diocelinda Alvarado Sáenz, Marcelino Cabanillas Saavedra, Edward Hernán, Jamer Lenis Cabanillas Vásquez y Luz Angélica Vásquez Torres; revocando la misma resolución en el extremo que declara infundada la



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

CASACIÓN 1486-2007

CAJAMARCA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

excepción de conclusión del proceso por transacción respecto de los demandantes mayores de edad Donatila Martínez de Leyva, Manuel Mantilla Aguilar y Natividad Aquino Chiclote, y la menor en ese entonces Nancy Janeth Arteaga Martínez deducida por Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada, Ransa Comercial Sociedad Anónima y Esteban Arturo Blanco Bar, y reformándola declara fundada dicha excepción, anulándose lo actuado; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución del dos de agosto del año dos mil siete, por las causales previstas en los incisos primero, segundo y tercero del artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, en virtud a lo cual la recurrente denuncia: **I.- Con respecto a la excepción de conclusión del proceso por transacción:** **a.- La inaplicación de los artículos cinco y mil trescientos cinco del Código Civil.** Puesto que se ha transigido sobre daños a la salud de la recurrente a consecuencia del derrame de mercurio, lo que afecta su integridad física e incluso su vida, y que por tratarse de derechos personalísimos y extrapatrimoniales éstos son irrenunciables y no pueden ser objeto de cesión ni transacción alguna; sin embargo, la Sala Superior dio valor a las transacciones que han versado sobre tales derechos, pese a que vulneraban las normas denunciadas y el ordenamiento legal, siendo claro que las transacciones son nulas y no pueden servir de sustento a las excepciones planteadas; **b.- La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.** Toda vez que en atención al artículo cuatrocientos cuarenta y seis inciso décimo del Código Procesal Civil, sólo procede amparar la excepción de conclusión del proceso por transacción cuando las partes hubieran celebrado una transacción anterior para poner fin a un proceso judicial, tal es así que conforme a lo dispuesto en los artículos cuatrocientos cincuenta y dos y cuatrocientos cincuenta y tres inciso cuarto del precitado Código Procesal se requiere la existencia de dos procesos idénticos, siendo indispensable la existencia de un proceso en que se haya transigido respecto del conflicto de intereses de las partes, y en este caso no existe proceso previo ni idéntico que haya culminado con las transacciones presentadas; **c.- La infracción de las formas esenciales para la eficacia y**



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

CASACIÓN 1486-2007

CAJAMARCA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

validez de los actos procesales. Toda vez que el inciso décimo del artículo cuatrocientos cuarenta y seis del Código Procesal Civil establece una formalidad imperativa, según la cual sólo podrá utilizarse como fundamento de esta excepción una transacción con la que se haya concluido otro proceso; así también, existe otra formalidad que prescribe el inciso cuarto del artículo cuatrocientos cincuenta y tres del acotado Código Procesal, a cuya virtud la excepción de conclusión del proceso por transacción sólo será fundada cuando se inicie un proceso idéntico a otro en que las partes transigieron, teniendo que en el presente caso no existe ningún proceso previo que haya culminado con las transacciones presentadas por la demandada al formular su excepción. Además, la Sala Superior ha resuelto en contra del criterio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento establecido por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación número setecientos treinta – dos mil cinco (Cajamarca), proceso seguido también contra la Minera Yanacocha, en el cual la Sala Suprema ha establecido que la excepción de conclusión del proceso por transacción sólo será amparable si se presenta una transacción mediante la cual se haya puesto fin a un proceso anterior idéntico; **II.- Con respecto a la excepción de falta de legitimidad para obrar de la menor Laura Jacquelin Alvarado Cotrina:** **a.- La interpretación errónea del artículo primero del Código Civil.** Por cuanto la Sala Superior sostiene que la citada menor de edad no era sujeto de derecho, pues al producirse los hechos materia de la demanda tenía el carácter de no concebida; sin embargo, la norma material da la calidad de sujeto de derecho al concebido, pues la vida humana comienza desde la concepción, y el concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece a condición de que nazca vivo, supuesto que se ajusta perfectamente al presente caso, pues la menor ya había sido concebida al momento de producirse el daño, y como quiera que ha nacido viva, está facultada a reclamar los derechos que le corresponden, obviamente a través de sus representantes, más aún si aquélla ha sido afectada también por la contaminación; **b.- La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.** Pues no se ha motivado debidamente el amparo de la excepción de falta de legitimidad para obrar de la menor de edad;



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

CASACIÓN 1486-2007

CAJAMARCA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

y, **CONSIDERANDO: Con respecto a la excepción de conclusión del proceso por transacción: Primero.-** Que, existiendo denuncias por vicios *in iudicando* e *in procedendo*, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida; **Segundo.-** Que, conforme se desprende de la revisión de los actuados, en el proceso seguido por Marcelino Cabanillas Saavedra, Luz Angélica Vásquez Torres (por su propio derecho y en representación de sus menores hijos Anner Ever, Edward Hernán y Jamer Luís Cabanillas Vásquez), Manuel Mantilla Aguilar, Natividad Aquino Chiclote (por su propio derecho y en representación de sus menores hijos William Jesús y Paola Janeth Mantilla Aquino), Diocelinda Alvarado Sáenz (por su propio derecho y en representación de su menor hija Laura Jacquelin Alvarado Cotrina), Donatila Martínez Mendoza de Leyva y Nancy Janeth Arteaga Martínez, sobre indemnización por daños y perjuicios, ocurrido con ocasión del derrame de mercurio en el departamento de Cajamarca, la demandada Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada formuló -entre otros- la excepción de conclusión del proceso por transacción respecto de los demandantes menores de edad William Jesús y Paola Janeth Mantilla Aquino y Anner Ever Cabanillas Vásquez, así como también respecto de los demandantes mayores de edad Manuel Mantilla Aguilar, Natividad Aquino Chiclote, Donatila Martínez Mendoza de Leyva y Nancy Janeth Arteaga Martínez, señalando haber suscrito con todos ellos sendas transacciones extrajudiciales con el objeto de poner fin a cualquier conflicto que surja con respecto al derecho indemnizatorio que pudieran reclamar en el futuro, siendo éstas: **I.-** Transacción Extrajudicial individual celebrada el siete de noviembre del año dos mil con Anner Ever Cabanillas Vásquez, representado por sus padres Marcelino Cabanillas Saavedra y Luz Angélica Vásquez Torres, a quienes se le hizo entrega de la suma de cinco mil doscientos cincuenta nuevos soles (fojas doscientos treinta y siete). Dicha transacción fue autorizada mediante resolución del nueve de agosto del año dos mil uno, expedida por el Segundo Juzgado Especializado



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

CASACIÓN 1486-2007

CAJAMARCA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

de Familia de Cajamarca (fojas doscientos cuarenta y uno); **II.-** Transacción Extrajudicial individual celebrada el dos de setiembre del año dos mil con William Jesús y Paola Janeth Mantilla Aquino, representados por sus padres Manuel Mantilla Aguilar y Natividad Aquino Chiclote, a quienes se hizo entrega de la suma de nueve mil quinientos nuevos soles (fojas doscientos sesenta). Dicha transacción fue complementada con el Addendum del seis de noviembre del año dos mil, mediante el cual se elevó el monto de la indemnización a diecinueve mil nuevos soles (fojas doscientos sesenta y cuatro). Tanto la Transacción Extrajudicial como el respectivo Addendum fueron autorizados mediante resolución del veintitrés de noviembre del año dos mil expedida por el Tercer Juzgado Especializado de Familia de Cajamarca (fojas doscientos sesenta y seis); **III.-** Transacción Extrajudicial individual celebrada el dos de setiembre del año dos mil con los señores Manuel Mantilla Aguilar y Natividad Aquino Chiclote, a quienes se le hizo entrega de la suma de ocho mil doscientos cincuenta nuevos soles (fojas doscientos cincuenta y cinco). Dicha transacción fue complementada con el Addendum del seis de noviembre del año dos mil, mediante el cual se elevó el monto de la indemnización a dieciséis mil quinientos nuevos soles (fojas doscientos cincuenta y nueve); **IV.-** Transacción Extrajudicial individual celebrada el ocho de noviembre del año dos mil con Donatila Martínez Mendoza de Leyva, a quien se le hizo entrega de la suma de seis mil nuevos soles (fojas doscientos cuarenta y cuatro); **V.-** Transacción Extrajudicial individual celebrada el diecisiete de enero del año dos mil uno con la entonces menor Nancy Janeth Arteaga Martínez (hoy mayor de edad) representada por su madre Donatila Martínez Mendoza de Leyva, a quien se le hizo entrega de la suma de seis mil doscientos cincuenta nuevos soles (fojas doscientos cuarenta y ocho). Dicha transacción fue complementada con el Addendum del diez de enero del año dos mil dos, mediante el cual se elevó el monto de la indemnización a doce mil quinientos nuevos soles (fojas doscientos cincuenta y dos). Tanto la denunciada civil Ransa Comercial Sociedad Anónima como el litisconsorte necesario pasivo Esteban Arturo Blanco Bar formularon también -entre otras- la citada excepción de conclusión del proceso por transacción sustentándose en la suscripción de



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

CASACIÓN 1486-2007

CAJAMARCA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

los documentos antes descritos; **Tercero.-** Que, al resolver las excepciones, el juez de la causa ha declarado infundada la excepción de conclusión del proceso por transacción respecto de los demandantes mayores de edad Donatila Martínez Mendoza de Leyva, Nancy Janeth Arteaga Martínez, Manuel Mantilla Aguilar y Natividad Aquino Chicote, y fundada la misma excepción respecto de los demandantes menores de edad Anner Ever Cabanillas Vásquez, William Jesús y Paola Janeth Mantilla Aquino, anulándose todo lo actuado en ese extremo, pues en relación a los cuatro primeros mayores nombrados debe estarse a lo establecido en los artículos cuatrocientos cuarenta y seis y cuatrocientos cincuenta y tres del Código Procesal Civil, según los cuales corresponde amparar esta excepción cuando se inicie un proceso idéntico a otro, esto es, debe existir una transacción homologada en un proceso anterior, vale decir, que se trate de una transacción extrajudicial que se convierta en judicial (sic), por lo que debe desestimarse la excepción en este extremo; sin embargo, en cuanto a las transacciones celebradas a favor de los menores de edad, al contar las mismas con autorización del Juez de Familia, se ha cumplido con lo establecido en el artículo cuatrocientos cuarenta y ocho inciso tercero del Código Civil, contando tales actos con pleno valor, por lo que debe ampararse la excepción en este extremo. Apelada que fuera esta decisión, la Sala Superior confirmó el extremo de la apelada que declaró fundada la excepción de conclusión del proceso por transacción respecto de los demandantes menores de edad, revocándola en la parte que declara infundada la misma excepción respecto de los demandantes mayores de edad, la que reformándola declara fundada y, en consecuencia, anula el proceso también en este extremo, pues estima que el argumento del A quo en el sentido de que para amparar esta excepción se requiere que la transacción haya puesto fin a un proceso anterior es incorrecto, más aún si la ejecutoria suprema recaída en la Casación número dos mil trescientos ochenta y tres – dos mil cinco señala que deben aplicarse las disposiciones contenidas en el artículo mil trescientos dos del Código Civil, según el cual por la transacción se pone fin a algún asunto litigioso evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que está iniciado, y tiene el valor de cosa juzgada, por lo que



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

CASACIÓN 1486-2007

CAJAMARCA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

debe procederse sin más trámite ni disquisición a amparar dichas excepciones, más aún si se ha cumplido con recabar las autorizaciones judiciales respecto de las transacciones celebradas con los demandantes menores de edad, conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo cuatrocientos cuarenta y ocho del Código Civil, concordante con el artículo mil trescientos siete del mismo Código; **Cuarto.-** Que, mediante sentencia en mayoría expedida con fecha veintidós de enero del año dos mil ocho en el Primer Pleno Casatorio Civil, recaída en la Casación número mil cuatrocientos sesenta y cinco – dos mil siete, en el proceso seguido por Giovanna Angélica Quiróz Villaty contra Minera Yanachoca Sociedad de Responsabilidad Limitada y Otros sobre indemnización por daños y perjuicios, también a consecuencia del derrame de mercurio ocurrido el dos de junio del año dos mil en el departamento de Cajamarca, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido doctrina jurisprudencial en materia de excepción de conclusión del proceso por transacción, señalando como precedente vinculante el siguiente: “La Transacción extrajudicial no homologada judicialmente puede ser opuesta como excepción procesal conforme a lo regulado por el inciso décimo del artículo cuatrocientos cuarenta y seis e inciso cuarto del artículo cuatrocientos cincuenta y tres del Código Procesal Civil, por interpretación sistemática de dichas normas con las que contiene el Código Civil sobre la Transacción.”; **Quinto.-** Que, en el punto sexto de la citada sentencia en mayoría expedida por el Primer Pleno Casatorio Civil, la Sala Plena de la Corte Suprema ha estimado que la misma no tiene efectos *ex tunc*, sino por el contrario tiene efectos *ex nunc*, razón por la cual los procesos resueltos con anterioridad a esta decisión bajo criterios diferentes mantienen plena vigencia al estar protegidos dentro del marco de la autoridad de la Cosa Juzgada, en tanto que el caso presente [aludiendo a la Casación número mil cuatrocientos sesenta y tres – dos mil siete materia del Pleno], **así como los demás que están pendientes de resolverse por ambas Salas Supremas Civiles, donde se estén discutiendo iguales hechos e iguales razones, deberán ajustarse al precedente vinculante trazado en la presente sentencia**, en mérito a lo dispuesto por el artículo cuatrocientos del Código Procesal Civil; **Sexto.-** Que,



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

CASACIÓN 1486-2007

CAJAMARCA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

los precedentes vinculantes de los Tribunales de Justicia en un Estado Constitucional son aquellas decisiones que si bien resuelven un caso en concreto, a la vez contienen una regla jurídica que será de observancia obligatoria para el mismo tribunal (precedente vinculante horizontal), así como para todos los jueces y tribunales inferiores, en todos aquellos casos que sean sustancialmente iguales (precedente vinculante vertical). (Confrontar: Adrián Coripuna, Javier. La jurisprudencia vinculante de los altos tribunales como límite al principio de independencia judicial. En: Estudios al Precedente Constitucional. Lima, Palestra Editores, dos mil siete, páginas ciento diecinueve y ciento treinta y tres); **Sétimo.-** Que, el uso de un precedente vinculante se sujeta a dos condiciones: la primera, referida a la relación que debe existir entre el proceso y el precedente que se emplea para la solución del caso planteado (deben ser sustancialmente iguales), y la segunda, que tal precedente sea una decisión que revista el carácter de cosa juzgada, es decir, que haya puesto fin a un proceso. Además, la aplicación del precedente no deberá afectar situaciones jurídicas que ya gocen de sentencia firme y, por tanto, no podrá afectar lo decidido o resuelto con anterioridad a su expedición; **Octavo.-** Que, en el actual caso, existe relación entre este proceso y el que motivó la convocatoria al Primer Pleno Casatorio, pues en ambos casos Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada, Ransa Comercial Sociedad Anónima y Esteban Arturo Blanco Bar han formulado la excepción de conclusión del proceso por transacción sustentándose en similar relación jurídica material y relación jurídica procesal, presentando para ello las transacciones extrajudiciales que se celebraron con cada uno de los demandantes, no obstante que dichas transacciones no fueron presentadas ni homologadas en un proceso anterior. La sentencia expedida en mayoría por el Primer Pleno Casatorio constituye cosa juzgada, porque resolvió en forma definitiva la causa que la motivó, siendo sus efectos aplicables a este proceso que se encuentra pendiente de resolver; en ese sentido, aplicando la doctrina jurisprudencial vinculante a la presente causa seguida por Domiciano Chaguayo León y Otros, debe concluirse que la excepción de conclusión del proceso por transacción puede ser válidamente alegada ya sea sustentándose



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

CASACIÓN 1486-2007

CAJAMARCA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

en la celebración anterior de una transacción extrajudicial no homologada como en una transacción judicial, ello en virtud -como lo ha establecido el referido Pleno Casatorio- a la interpretación sistemática de los artículos trescientos treinta y siete, trescientos treinta y ocho, cuatrocientos cuarenta y seis inciso décimo, cuatrocientos cincuenta y dos y cuatrocientos cincuenta y tres inciso cuarto del Código Procesal Civil con los artículos mil trescientos dos y mil trescientos tres del Código Civil; en consecuencia, no hay contravención a las normas que garantizan el debido proceso ni se infringen las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, conforme viene alegando la recurrente en su recurso de casación (punto I, acápites **b** y **c**); por lo tanto, la resolución impugnada se ajusta a derecho, y particularmente a la jurisprudencia vinculante anotada que es de estricta y obligatoria observancia conforme a lo dispuesto en el artículo cuatrocientos del acotado Código Procesal;

Noveno.- Que, la causal de inaplicación de una norma de derecho material se configura cuando concurren los siguientes supuestos: **I.-** el Juez, por medio de una valoración conjunta y razonada de las pruebas, establece como probados ciertos hechos alegados por las partes y relevantes del litigio; **II.-** que estos hechos guardan relación de identidad con determinados supuestos fácticos de una norma jurídica material; **III.-** que no obstante esta relación de identidad (pertinencia de la norma) el Juez no aplica esta norma (específicamente, la consecuencia jurídica) sino otra distinta, resolviendo el conflicto de intereses de manera contraria a los valores y fines del derecho y, particularmente, lesionando el valor de justicia; **Décimo.-** Que, al sustentar este extremo del recurso (punto I, acápite **a**) la demandante sostiene que no se ha tenido en cuenta lo normado en los artículos cinco y mil trescientos cinco del Código Civil, particularmente porque se ha transigido sobre daños a la salud, derecho personalísimo y extrapatrimonial que es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción alguna, siendo claro que las transacciones son nulas y no pueden servir a las excepciones planteadas. Sobre este punto, siguiendo la tónica ya establecida por la doctrina jurisprudencial vinculante recaída en la Casación número mil cuatrocientos sesenta y cinco – dos mil siete, se advierte que -sobre idéntica causal sustentada en los mismos hechos- la Sala Plena de la



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

*CASACIÓN 1486-2007
CAJAMARCA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS*

Corte Suprema ha establecido por mayoría que los aspectos transados por las partes no versaron sobre el derecho a la salud, sino sobre los daños que se ocasionaron a la salud como consecuencia de la exposición y manipulación del mercurio que sufrieron los accionantes y sus menores hijos. Cuando se menciona que se indemniza un daño, lo que se está haciendo es patrimonializar el mismo, sean de naturaleza personal, material o moral, por lo que el artículo mil trescientos cinco del Código Civil, al indicar que no se puede transar sobre derechos extrapatrimoniales, se refiere a todos aquellos derechos que no pueden ser apreciados o valorizados en dinero, pero no se ha transado sobre la salud en sí misma, porque las partes no han acordado que una de ellas tenga derecho de dañar a la otra, sino que se ha acordado en reparar ese daño causado a través de un monto dinerario. De lo expuesto, queda descartada toda vulneración a los artículos cinco y mil trescientos cinco del Código Civil, y por ende, las transacciones celebradas tienen plena validez, pues no se advierte que la parte accionante haya renunciado a alguno de sus derechos fundamentales referidos a la vida, a la integridad física, a la libertad, al honor y demás inherentes a la persona humana; **Décimo Primero.-** Que, en el caso concreto (al igual que en el precedente vinculante) en las transacciones y addendums obrantes de fojas doscientos treinta y siete a doscientos setenta, las partes acordaron cuantificar los daños a la salud producidos a consecuencia del derrame de mercurio ocurrido el dos de junio del año dos mil conforme a las sumas que ya fueron precisadas en el segundo considerando de la presente resolución, no conteniendo ninguna de tales transacciones acuerdos mediante los cuales se disponga del derecho a la salud en sí misma, por lo que resulta impertinente la aplicación de los artículos cinco y mil trescientos cinco del Código Civil para dilucidar la presente causa; razón por la cual la causal material alegada debe ser también desestimada. **Con respecto a la excepción de falta de legitimidad para obrar de la menor Laura Jacquelin Alvarado Cotrina:** **Décimo Segundo.-** Que, existiendo denuncias por vicios *in iudicando* e *in procedendo*, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente,



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

CASACIÓN 1486-2007

CAJAMARCA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida; **Décimo Tercero.-** Que, la demandada Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada formuló -entre otros- la excepción de falta de legitimidad para obrar de la menor de edad Laura Jacquelin Cotrin Alvarado, toda vez que de la partida de nacimiento que obra en autos se advierte que ésta nació el nueve de julio del año dos mil, es decir, luego de haber transcurrido un mes del derrame de mercurio, que tuvo lugar el dos de junio del año dos mil. La denunciada civil Ransa Comercial Sociedad Anónima también formuló -entre otras- la citada excepción; **Décimo Cuarto.-** Que, al resolver esta excepción, el juez de la causa ha declarado fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la codemandante menor de edad Laura Jacquelin Cotrina Alvarado, anulando lo actuado en ese extremo, pues estima que a tenor de lo normado en el artículo primero del Código Civil la persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento y no antes, siendo que la citada menor nació luego de más de un mes de producido el derrame de mercurio. Apelado que fuera este extremo de la resolución de excepciones, la Sala Superior la confirma, reiterando la conclusión del A quo en el sentido de que la menor Laura Jacquelin Cotrina Alvarado nació un mes después de ocurrido el derrame, no siendo por ello sujeto de derecho a tenor de lo prescrito en el precitado artículo primero del Código Civil; **Décimo Quinto.-** Que, al sustentar la causal procesal (punto II acápite b) la recurrente alega que en el auto de vista se omitió motivar o argumentar el extremo que ampara la excepción de falta de legitimidad para obrar de la menor de edad Laura Jacquelin Cotrin Alvarado, afirmación que no resulta cierta, pues como se advierte en la parte final del considerando sétimo de la recurrida, el Colegiado Superior ha motivado fáctica y jurídicamente su decisión, interpretando la norma material y aplicándola a este caso, por lo que este extremo del recurso no resulta atendible; **Décimo Sexto.-** Que, de otro lado, la causal de interpretación errónea de una norma de derecho material se configura cuando concurren los siguientes supuestos: **a.-** el Juez, a través de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas al proceso, establece determinados hechos; **b.-** que éstos, así establecidos, guardan



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

CASACIÓN 1486-2007

CAJAMARCA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

relación de identidad con los supuestos fácticos de una norma jurídica determinada; **c.-** que elegida esta norma como pertinente (sólo ella o en concurrencia con otras) para resolver el caso concreto, la interpreta (y aplica); **d.-** que en la actividad hermenéutica, el Juzgador, utilizando los métodos de interpretación, yerra al establecer el alcance y sentido de aquella norma, es decir, yerra al establecer la verdadera voluntad objetiva de la norma, con lo cual resuelve el conflicto de intereses de manera contraria a los valores y fines del derecho y, particularmente, vulnerando el valor superior del ordenamiento jurídico, como es la justicia; **Décimo Séptimo.-** Que, el artículo primero del Código Civil establece que la persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento. A continuación, refiere que la vida humana comienza con la concepción, que el concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece, y que la atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo. Como puede advertirse, de primera intención, el legislador se acoge a la corriente clásica que estima que es sujeto de derecho el nacido vivo, pero a continuación señala que también lo es el concebido, a condición de que nazca vivo, ello porque a partir del nacimiento la persona puede ejercer a plenitud el pleno goce de sus derechos civiles, y mientras esto no ocurra sólo puede gozar de derechos limitados. Particularmente, nuestra doctrina entiende que el concebido es un sujeto de derecho privilegiado, por cuanto la ley le atribuye sólo lo que le favorece, y tratándose de derechos pecuniarios (patrimoniales) su concreción sólo tendrá lugar a condición de que nazca con vida; ergo, tratándose de derechos extrapatrimoniales no existe condición alguna que impida el goce de los mismos. Así lo entiende Luz Monge Talavera cuando, al comentar los alcances del artículo comentado, señala: “La expresión *para todo cuanto le favorece* es invocada tradicionalmente para reservar al concebido derechos patrimoniales, como por ejemplo derechos sucesorios, donaciones, legados o **indemnizaciones**. Sin embargo, los derechos patrimoniales no se concretizan antes del nacimiento. El artículo primero supedita *la atribución de derechos patrimoniales a la condición del nacimiento con vida*.” (Código Civil comentado por los cien mejores especialistas; Tomo I. Primera edición, Lima, Gaceta Jurídica, dos mil tres; página noventa y siete. El



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

CASACIÓN 1486-2007

CAJAMARCA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

resaltado es nuestro). En otras palabras, para el artículo primero del Código Civil rige la condición suspensiva de la efectividad de derechos patrimoniales, lo que no significa que aquellos derechos no existan para el concebido, sino que antes de que se produzca el hecho del nacimiento con vida, aquel concebido no tiene capacidad para recibir, *verbi gratia*, donaciones, legados o indemnizaciones, pero una vez nacido tiene derecho a recibirlos. Ejemplo ilustrativo es el que resalta la autora citada respecto del derecho indemnizatorio que asiste al concebido: "... si durante la gestación el concebido sufre un traumatismo a causa de un tercero, tendrá derecho a una indemnización por el daño sufrido en útero si nace vivo." (Obra Citada, Página noventa y ocho); **Décimo Octavo.-** Que, entonces, queda claro que nuestro ordenamiento jurídico concede la calidad de sujeto de derecho a la persona desde su concepción, y no desde su nacimiento, aunque supedita el goce de los derechos patrimoniales a que nazca con vida. En tal sentido, existe interpretación errónea del artículo primero del Código Civil cuando las instancias de mérito estiman que la menor Laura Jacquelin Cotrina Alvarado no era sujeto de derecho indemnizatorio por haber nacido aproximadamente un mes después de haber ocurrido el derrame de mercurio en el departamento de Cajamarca, cuando lo cierto es que bastaba el sólo hecho de su concepción para que sea catalogada como sujeto de derecho. Su posterior nacimiento únicamente significó que, a partir de dicho momento, podía hacer efectivo el derecho a recibir una indemnización, como en efecto lo viene demandando a través de su madre y representante legal Diocelinda Alvarado Sáenz, razón por la cual no se advierte que la citada demandante adolezca de legitimidad para obrar; **Décimo Noveno.-** Que, por lo demás, debe tenerse en consideración que la legitimidad para obrar es una de las condiciones del ejercicio válido de la acción y que en la doctrina ha sido conceptuada de distintos modos: i.- como la relación lógica de correspondencia que existe o debe existir entre el demandante concretamente considerado y la persona a quien en abstracto la norma jurídica confiere el derecho (legitimidad activa), o entre el demandado concretamente considerado y la persona que en abstracto debe cumplir una obligación (legitimidad pasiva); ii.- también como la posición habilitante para



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

CASACIÓN 1486-2007

CAJAMARCA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

formular una pretensión o para contradecirla, y que surge de la afirmación de ser titular de un derecho (legitimidad activa) o de la imputación de una obligación o deber jurídico (legitimidad pasiva). En consecuencia, cuando el Juez examina si el demandante tiene o no legitimidad para obrar, debe verificar si existe esa relación formal de correspondencia; o, en la otra acepción, si es la persona habilitada para formular la pretensión. Por tanto, al resolver una excepción de falta de legitimidad para obrar no debe juzgar la justicia de la pretensión ni el fondo de la litis, ni mucho menos si el demandante es el titular en la relación sustantiva controvertida en el proceso, ya que estos aspectos de la pretensión deben ser objeto de pronunciamiento en la sentencia, mediante el respectivo juicio de fundabilidad y luego de haberse desarrollado la actividad probatoria sobre los hechos controvertidos en el principal. Si esto es así, basta que en su calidad de concebida, la menor Laura Jacquelin Cotrina Alvarado alegue haber sufrido daños a consecuencia del derrame de mercurio ocurrido un mes antes de su nacimiento para que tenga legitimidad para demandar el pago de una indemnización. Será entonces al momento de expedir la sentencia respectiva pronunciándose sobre el fondo del asunto que el Juzgador establecerá si, en efecto, el evento dañoso afectó o no a la citada codemandante durante su concepción; **Vigésimo.-** Que, conforme lo establece el inciso primero del artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil, el amparo de una causal material trae como consecuencia no sólo la nulidad de la sentencia impugnada, sino el deber de la Sala de Casación de resolver lo que corresponda a la naturaleza del conflicto de intereses, sin devolver el proceso a la instancia inferior. En tal sentido, de conformidad con los fundamentos jurídicos y doctrinarios expuestos en los considerandos décimo sétimo a décimo noveno, la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante menor de edad Laura Jacquelin Cotrina Alvarado, deducida por Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada y Ransa Comercial Sociedad Anónima, debe ser desestimada; **RESOLUCIÓN:** declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Donatila Martínez Mendoza de Leyva mediante escrito de fojas mil cuatrocientos cuarenta y tres; **CASARON** el auto de vista de fojas mil cuatrocientos veintitrés, su fecha



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

*CASACIÓN 1486-2007
CAJAMARCA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS*

veintisiete de diciembre del dos mil seis; **y actuando en sede de instancia, REVOCARON** la resolución número tres dictada en la Audiencia de Saneamiento Procesal, cuya acta obra de fojas cuatrocientos diez a cuatrocientos veintiuno, repetida a fojas ochocientos setenta y seis a ochocientos ochenta y siete, y mil doscientos veintisiete a mil doscientos treinta y ocho, **únicamente en el extremo** recurrido que declara fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la codemandante menor de edad Laura Jacquelin Cotrina Alvarado, deducida por Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada y Ransa Comercial Sociedad Anónima, y anula todo lo actuado en ese extremo, **y, REFORMÁNDOLA**, declararon **INFUNDADA** la citada excepción, debiendo continuar el proceso con las partes legitimadas conforme a su estado; dejándose expresamente establecido que el recurso de casación es **INFUNDADO** en el extremo del auto de vista que ampara la excepción de conclusión del proceso por transacción respecto de los demandantes menores de edad Anner Ever Cabanillas Vásquez, William Jesús y Paola Janeth Mantilla Aquino, y los demandantes mayores de edad Donatila Martínez de Leyva, Manuel Mantilla Aguilar, Natividad Aquino Chiclote y Nancy Janeth Arteaga Martínez, para quienes el proceso ha concluido; **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; en los seguidos por Donatila Martínez Mendoza de Leyva y Otros contra Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada y Otros; sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron; interviniendo como Vocal Ponente el señor Ticona Postigo.-

S.S.

TICONA POSTIGO

SOLÍS ESPINOZA

PALOMINO GARCÍA

CASTAÑEDA SERRANO

MIRANDA MOLINA

c.b.s.